

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	17 pesetas
Seis meses	25 "
Tres id.	18 "

Ejemplar: 0,50 pesetas. Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su enmendación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	28 "
Tres id.	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 199, correspondiente al día 18 del actual, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«Corresponde al Estado, en su función tutelar y con el fin de auxiliar al desarrollo e incremento de la riqueza agrícola, facilitar al agricultor, mediante el crédito, los medios económicos necesarios para que éste pueda llevar a cabo la modificación de sus métodos de cultivo, la intensificación de la producción, la especialización de sus productos y el mejoramiento de sus tierras, supliendo con tal actuación la falta de iniciativa particular que las especiales circunstancias en que la economía agrícola se desenvuelve, determinando se desarrolle con amplitud y en las condiciones precisas y liberándolo de la usura, que al encontrar amplio cauce donde desarrollarse, por las razones apuntadas, ha venido siendo causa constante del empobrecimiento de la agricultura española.

Tales motivos aconsejaron la promulgación del Decreto-Ley de veinticuatro de marzo de mil novecientos veinticinco, por el que se creó el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, reorganizado posteriormente por Decreto de trece de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro; pero aunque convenientes los resultados obtenidos con la aplicación de los mismos, ni una ni la otra disposición llegaron a proporcionar al Crédito Agrícola la amplitud necesaria para las necesidades de los agricultores españoles; por haber sido dotado de escasos medios económicos.

En tales circunstancias, constituyendo preocupación preferente del Estado en los momentos ac-

tuales la resolución de los problemas del campo español y aconsejando, por otra parte las circunstancias presentes más que nunca la intensificación y mejora de nuestra producción agrícola, se estima conveniente robustecer la actual organización del Crédito Agrícola, dotándolo con amplitud conveniente de los medios económicos necesarios, y regular, su aplicación, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante los años que lleva en funcionamiento el Servicio Nacional de Crédito Agrícola y orientándolo en el sentido de fomentar la creación de grupos de agricultores y estimular el espíritu de asociación, dando posible entrada al mismo tiempo a la colaboración de cuantos organismos puedan servir como auxiliares e intermediarios entre el Servicio y el agricultor.

Por último, y para la obtención de los medios económicos necesarios, se abre un nuevo cauce que con plenitud de garantía canalice hacia el agricultor una parte importante del ahorro español.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. El Estado, por medio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, dependiente del Ministerio de Agricultura, y con los fondos que se habilitan por la presente Ley, otorgará préstamos a los agricultores españoles para los fines y en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo segundo. Dichos préstamos tendrán por objeto la creación, conservación y regulación de la riqueza agrícola y pecuaria; la adquisición de tierras y mejora de los medios de producción agrícola; el establecimiento de mejoras territoriales; el incremento, mejora y sostenimiento de la ganadería; la instalación y perfeccionamiento

de las industrias agrícolas y pecuarias; la concentración parcelaria y el saneamiento y protección de la pequeña propiedad rústica.

Artículo tercero. Podrán ser beneficiarios de los préstamos los agricultores particulares, individual o colectivamente, y las Asociaciones o Entidades de carácter agrícola y ganadero, siempre que estén legalmente constituidas, ofrezcan bases de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes y destinen los préstamos a los fines enumerados en el artículo segundo.

Las concesiones de préstamos a las Colectividades, Asociaciones y Entidades, siempre que reúnan las condiciones que se mencionan en el párrafo anterior, no tendrán limitaciones respecto a su cuantía, dentro de la solvencia que para cada operación de préstamo conceda a cada una el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Solo cuando no existan, o no sean utilizables, las Asociaciones o Entidades mencionadas en el párrafo primero de este artículo, podrá el Servicio Nacional de Crédito Agrícola concertar directamente con los agricultores individuales operaciones, cuya cuantía no podrá exceder de cincuenta mil pesetas.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola estará centralizado en el Ministerio de Agricultura; pero para facilitar las operaciones a que se refiere la presente Ley, empleará preferentemente, como norma general, y en calidad de intermediarios, a las Organizaciones bancarias de crédito, ahorro popular, previsión u Organismos oficiales o sindicales, en virtud de convenios que en cada caso habrán de ser sancionados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de aquél Servicio.

Artículo cuarto. Los préstamos podrán otorgarse con garantía prendaria, personal, hipotecaria o mixta.

Cuando la garantía sea con prenda de productos agrícolas, ésta, con o sin desplazamiento, se constituirá en depósito, y la cantidad máxima a conceder no excederá del sesenta por ciento de su valor. Podrán asimismo, aportarse como prendas las cosechas en pie o en el árbol, siempre que esté próxima la recolección, y también los productos agrícolas en vías de transformación, sin que en estos casos el importe de los préstamos pueda rebasar el treinta por ciento del valor de la garantía.

Cuando el préstamo se conceda con garantía personal a las Entidades o Colectividades de carácter agrícola, aquella tendrá que ser solidaria, limitada, suplementada o ilimitada, y la cuantía del préstamo no podrá exceder del treinta por ciento del valor de la solvencia que se reconozca a los prestatarios.

Cuando la garantía sea hipotecaria, la cuantía del préstamo no excederá del sesenta por ciento del valor de los bienes hipotecados.

Los préstamos de las distintas modalidades se concederán por el plazo máximo de cinco años.

Artículo quinto. Los prestatarios podrán anticipar en cualquier momento el reembolso total o parcial de los préstamos y sus intereses, los cuales se entenderán devengados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá conceder prórrogas:

A) Ordinarias, en los préstamos otorgados a corto plazo, por una sola vez y por un tiempo que no podrá exceder del fijado al otorgar el préstamo, siempre que se solicite con quince días de antelación, al menos, por los prestatarios, se hallen abonados los intereses vencidos y subsistan las garantías iniciales; y extraordinarias, por malas cosechas o calamidades, por el plazo máximo de

un año, siempre que los préstamos no hayan entrado en período de apremio y se amortice una cantidad no inferior al treinta y tres por ciento del importe inicial del préstamo.

B) En las anualidades de amortización correspondientes, cuando se trate de préstamos a medio plazo y siempre que concurren circunstancias que lo justifiquen a juicio del citado Servicio Nacional.

Artículo sexto. Los Bancos o banqueros privados españoles y las Cajas Generales de Ahorro benéficas, vendrán obligadas a poner a la disposición del Gobierno, a los fines indicados en los artículos anteriores y en los plazos que fije el Ministerio de Hacienda, hasta mil millones de pesetas, sin que la aportación de cada Entidad pueda rebasar el cinco por ciento del importe de los saldos de sus cuentas acreedoras de pesetas efectivas, con exclusión de las relativas a Bancos y banqueros, Cajas de Ahorro y corresponsales.

Para el cálculo de las cuotas de cada Entidad se estará a los balances cerrados de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco o a los posteriores que el Ministerio de Hacienda fije en lo sucesivo. Cuando dichos balances no hubieran sido recibidos en los Organismos competentes de la Administración Pública, dentro de los plazos legalmente establecidos, se tomarán los últimos datos conocidos que comprendan el treinta y uno de diciembre del año anterior, aumentándose las cifras resultantes en un veinte por ciento.

Las cantidades que los Establecimientos de crédito entreguen para estos fines, devengarán un interés de un diez por ciento libre de comisión y de todo otro gasto.

En ningún caso las sumas dispuestas con cargo a los Establecimientos de crédito serán superiores al importe de los préstamos realizados.

Las pólizas de crédito y los pagarés que se extiendan por el Estado en favor de cada Banco o Caja de Ahorro, por el límite que a cada uno de éstos corresponda, serán endosables al Banco de España en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo séptimo. Los libramientos contra los saldos a disposición serán extendidos y cursados a los Bancos y Cajas de Ahorros pagadores, atendiendo las peticiones de fondos que se recibían del Servicio Nacional de Crédito Agrícola por una Oficina especial que funcionará en el Banco de España de Madrid, y en la que se centralizará la contabilidad de los débitos a dichos Establecimientos.

Artículo octavo. El Estado se considerará deudor directo de los Establecimientos de crédito por

las cantidades que, mediante las órdenes del Banco de España, haya retirado de los mismos a los fines establecidos en esta Ley.

Artículo noveno. Cuando los prestatarios sean agricultores individuales, los préstamos establecidos por la presente Ley devengarán un interés anual del tres y medio por ciento; y si fueran Asociaciones o Entidades agrícolas que garanticen la operación, los préstamos devengarán el dos y medio por ciento anual; cuando la finalidad de éstos fuera su redistribución entre los asociados, como en el caso de las Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito, éstas podrán cargar sobre el expresado interés hasta el máximo de un cero cincuenta por ciento para atender a sus gastos y constituir un fondo de reserva con que cubrir los fallidos que puedan tener.

Cuando la concesión de los préstamos se realice por intermedio de las Organizaciones a que se refiere el último párrafo del artículo tercero, el Ministerio de Agricultura podrá autorizarlas en los correspondientes convenios a percibir una comisión concertada hasta un máximo de cero cincuenta por ciento para atender los gastos que les ocasione la prestación del servicio; esta participación, cuando los prestatarios sean agricultores individuales, se deducirá del tres y medio por ciento que por intereses abonon, y si son Asociaciones o Entidades agrícolas, del cero cincuenta por ciento que sobre el dos y medio por ciento se autoriza a cargar a éstas conforme al párrafo anterior.

Artículo diez. El importe de la diferencia entre los intereses cobrados por el Estado a los prestatarios y los pagados a los Establecimientos de crédito que proporcionan los fondos, se llevará a una cuenta en la contabilidad del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, que anualmente se distribuirá en la siguiente forma:

El cero diez por ciento de los préstamos, que por acuerdo del Consejo de Ministros podrá ser ampliado hasta el cero veinte por ciento, para el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, destinado a atender los gastos de administración e inspección de los servicios.

El resto para constituir un fondo de reserva, destinado a enjugar el importe de los créditos fallidos que puedan producirse.

Cada quinquenio el sobrante que en dicho fondo de reserva pudiera existir, una vez atendidas las obligaciones contraídas, se ingresará en el Tesoro público, con aplicación a Recursos eventuales de todos los Ramos; por el contrario, en el caso de que existiese déficit porque no llegasen a ser cubiertas las insolencias que se hubieran producido, el Estado

consignará en sus Presupuestos generales de gastos, en la Sección correspondiente al Ministerio de Agricultura, la cantidad necesaria para cubrir los déficits.

Artículo once. La intervención de la contabilidad del Servicio Nacional de Crédito Agrícola seguirá realizándose por funcionarios dependientes de la Intervención General de la Administración del Estado.

La inspección de las operaciones en Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades cuya colaboración se utilice en la concesión de los créditos correrá a cargo de la Dirección General de Banca y Bolsa, todo ello sin perjuicio de las funciones inspectoras que corresponden al Servicio Nacional de Crédito Agrícola en virtud de las disposiciones por que se rige.

Artículo doce. Para la concesión de los préstamos establecidos por esta Ley, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola se regirá por su propia legislación en cuanto no se oponga a lo preceptuado en la presente disposición.

Artículo trece. Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere la presente Ley, incluso aquellos en que se haga constar la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de hipotecas en garantía de los préstamos que en virtud de la misma se otorguen, estarán exentos de los impuestos del Timbre del Estado y de Derechos reales. Asimismo, estarán exentos de la tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades los intereses que abonon los agricultores por los préstamos establecidos en la presente disposición.

Artículo catorce. Los Ministerios de Agricultura y de Hacienda quedan facultados para dictar o proponer las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución de la presente Ley.

Disposición transitoria. La operación crediticia realizada en virtud del Decreto-Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, encaminada a auxiliar económicamente a los naranjeros damnificados por las intensas heladas acaecidas en el mes de enero, se considerará con carácter extraordinario como comprendida entre las establecidas por la presente Ley, saldándose, en consecuencia, con cargo a los fondos que por la misma se faciliten al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, los anticipos efectuados en virtud de aquel Decreto-Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de milnovecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Burgos 22 de julio de 1946.

El Gobernador,

Manuel Yllera García de Lago.

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Valladolid, comunica a este Gobierno Civil que el día 12 del actual y ante su Autoridad, fueron juramentados D. Francisco Hernández Vegas, D. Darío Calleja Martín, D. Mariano Corral de San Miguel, don Mateo Corbella Castel y D. Emiliano Benito Rodero, para prestar servicios como Guardas Jurados de la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que se les guarden las consideraciones y prerrogativas que como Agentes de la Autoridad les corresponden.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 19 de julio de 1946.

El Gobernador Civil,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 1.819.

Señalando precios de tasa para diversos artículos

Carbón vegetal para todos los usos, venta en almacén, 0'50 pesetas kilo, y venta al público, 0'60 pesetas kilo.

Carbón vegetal para gasógenos, venta al público, 1'00 peseta kilo.

Carnes.—De vacuno.

Clase primera, sin hueso, venta al público, 12'90 pesetas kilo.

Clase segunda, sin hueso, 9'65. Rifones, 16'20.

Sebo, 4'80.

Huesos, 0'65.

De ternera.

Clase primera, 19'20.

Clase segunda, 11'40.

Rifones, 16'20.

Sebo, 4'80.

Huesos, 0'75.

De lanar y cabrío mayor.

Chuletas, 9'65.

Pierna, 9'65.

Paletilla, 8'75.

Falda y pescuezo, 6'10.

De lanar y cabrío menor.

Chuletas, 11'85.

Pierna, 11'85.

Paletilla, 10'00.

Falda y pescuezo, 7'25.

Lechales.

Chuletas y pierna, 14'10.

Paletilla, 10'50.

Asaduras, 5'25 unidad.

Cabeza, 2'85 id.

Patatas, 1'70 las cuatro.

Frutas frescas.

Brevas, venta en almacén, 1'50 pesetas kilo.

Ciruelas, 1'75.

Higos, 1'75.
 Higos chumbos, 0'50.
 Limones, 1'60.
 Melocotones, libres hasta el 20 de julio.
 Melocotones, 2'30 pesetas kilo a partir del 20 de julio.
 Melón, libres hasta el 31 de julio.
 Paraguayas, libres hasta el 20 de julio.
 Sandía, 0'80 pesetas kilo.
 Uvas, 3'00.
 Cerezas, 2'90.
 Albarricoques, 1'75.
 Peras, 5'90.
 Manzanas, 5'85.

Verduras frescas

Acelgas, venta en almacén, 0'65 pesetas kilo.
 Calabacín, 0'80.
 Calabaza, 0'45.
 Cardos, 0'70.
 Cebollas, 0'85.
 Cebolletas, 1'10.
 Repollo, 0'60.
 Coliflor, 0'65.
 Chirivias, 1'10.
 Espinacas, 1'65.
 Nabos, 0'65.
 Lechugas, 0'60.
 Pimientos, 2'80.
 Tomates, 2'90.
 Escarolas, 0'60.

Jabón.

Jabón de tocador corriente, pastillas de 100 gramos, venta al público, 2'00 pesetas pastilla.
 Jabón para mecánicos, 1'00.
 Jabón colofónico, 2'65.

Leche fresca de vaca

Capital, Miranda de Ebro y Aranda de Duero, venta al público, 1'55 pesetas litro.
 Resto de la provincia, 1'35.

Leñas.

Leña astillada, 0'25 pesetas kilo.
 Leña troceada, 0'20.

Pescados

Abadejo sin cabeza y sin tripa, venta al público, 6'25 pesetas kilo.
 Acedías, 7'35.
 Agujas, 3'25.
 Anchoa, boquerón, burros, rabusot o bocarte, 3'25.
 Anguilas, 3'85.
 Arañas, 3'85.
 Atún, bonito, albacora sin cabeza y sin tripas y sin intestinos, 7'40.
 Babosas o chochas, 3'25.
 Bacaladas, 3'50.
 Bertorellas o brótolas, 3'10.
 Borriquetas, 3'65.
 Breca, cachuchos o pajeles, 3'30.
 Boga o cherret, 3'10.
 Brujas o gallos todos los tamaños, 5'25.
 Burel o chicharro hasta 170 gramos por pescado, 2'65.
 Burel o chicharro de 170 gramos en adelante por pescado, 3'20.
 Nota.—Se permite una tolerancia en el peso de estas especies de un 5 por 100.

Caballa, berbel, sarda o bisú todos los tamaños, 3'25.

Cánanas, voladoras, potas y jibias, 3'10.

Capuchas o rayas, 2'55.

Castañeta, palometa, párpado o japuta, 3'90.

Gazó, mielga, pintarroja y escolá, sin cabeza y sin tripas, 4'25.

Cintas o morrallas, 2'55.

Congrio, sin cabeza, 4'70.

Congrio, sin tripa, 6'50.

Cucas, 2'55.

Delfín, sin tripa y sin cabeza, 4'80.

Dentón, pardo y machotes de mas de un kilo, sin cabeza, 4'20.

Dorada, 3'65.

Escorina, 3'65.

Espadín, 2'65.

Españala, 4'20.

Fanecas, 2'80.

Galeras, 2'55.

Gallinas, escarchu, garneu o rubio, 3'05.

Lisa, mujol o corcones, 3'85.

Lija, 2'65.

Listado, 5'25.

Marrajo, sin cabeza y sin tripa, 4'80.

Melva, 3'65.

Merluza de más de un kilo, sin sin cabeza, 9'60.

Nota.—Cuando la merluza se venda con cabeza, del precio anterior se descontará un 20 por 100.

Panchos, 3'65.

Peces de río, 3'85.

Pescadilla hasta 60 gramos por pescado, 2'55.

Pescadilla desde 61 gramos hasta 1.000, 5'80.

Nota.—Se permite en la clasificación de peso de las clases de pescadilla una tolerancia de un 5 por 100.

Pez espada, sin cabeza y sin tripa, 7'40.

Pez maatillo, relojes o sanmartines, 2'55.

Pulpo, 2'80.

Pez palo, 4'70.

Rape (colas), 7'45.

Rape (cuerpos), 3'65.

Ratas, 4'20.

Rumbeles, todos los tamaños, 3'15.

Sábalo, 3'15.

Sables, 2'80.

Sardinas, alachas, sardilla o parrocha, 3'85.

Tortugas, 3'25.

OBSERVACIONES:

Carnes.—Los precios de la carne pueden ser incrementados con los arbitrios e impuestos municipales, correspondiendo por tal concepto a esta capital los siguientes: en la de vacuno mayor, lanar y cabrío mayor y menor, 0'35 pesetas kilo; en la de ternera, 0'60 pesetas por kilo, y corderos lechales 0'42 pesetas por kilo.

Las frutas y verduras que no figuran en la presente relación gozarán de libertad de precio.

Los detallistas de frutas y verdu-

ras podrán vender a los precios que compren en el mercado, que no podrá rebasar nunca los topes máximos anteriores más 0'50 pesetas en cada kilo de aquellos artículos cuya tasa no sobrepase la cifra de 1'50 pesetas kilo neto; 0'75 para los comprendidos entre 1'51 y 3'00 pesetas kilo, y 1'00 peseta para los que tengan precio superior a 3'00 pesetas kilo en el mercado.

Jabón.—En el precio del jabón para mecánicos se encuentran incluidos los impuestos municipales, no así en el de tocador corriente colofónico que deberá incrementarse aparte.

Leña y carbón.—Por los gastos de acarreo desde carbonería hasta el piso del consumidor, podrá percibirse la cantidad máxima de 0'50 pesetas por saço de 40 kilos de leña o carbón vegetal.

Pescados.—Las variedades de pescado que a continuación se detallan gozan de libertad de precio:

Almeja fina y corriente, angulas, besugo, bigarós o caracolillos, bocas, calamares, cangrejos de mar y río, caracoles, centollas, cigalas, lubina, mejillones, meró sin cabeza y sin tripa, ostras, percebes, quisquillas crudas o cocidas, reos

o truchas, rodaballo, platusas, turbó, salmón y salmonete.

En los precios del pescado se encuentran incluidos los arbitrios e impuestos municipales.

Iguales precios que los de la relación tendrán los pescados cuando se preparen al baño de sal, salpresados o a media sal, excepto el abadejo que se encuentra libre de precio.

Burgos 20 de julio de 1946.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

Modifica Circular número 1.712 sobre circulación de huevos en la provincia de Burgos

A partir de esta fecha se modifica el art. 4.º de la circular número 1712 de esta Delegación Provincial publicada en el B. O. de la provincia, núm. 58, fecha 9-3-46, en el sentido de que las cantidades de huevos que se recojan procedentes del 10 por 100 en peso del total a exportar y que son puestas a disposición de mi Autoridad, se abonen por los almacenistas receptores a los exportadores, al precio de 14 pesetas docena.

Burgos 23 de julio de 1946.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

Dirección General

de la

Deuda y Clases Pasivas

ORDENACION DE PAGOS

INDICE NUMERO 50-51

Indice de las órdenes de pago y demás documentos que se remiten en el día de la fecha, por esta Ordenación, a la Delegación de Hacienda de Burgos.

Número de la orden	Nombres y apellidos	Concepto	Observaciones
126	Tomás Ruiz Marín	Retirados	»
137	Miguel Iglesias Azpiroz	Idem	»
70	Roque Hinojar Mateo	M. Militar	»
71	Félix Ruiz Rivas	Idem	»
72	Juan Morejón Esteban	Idem	»
73	Calixta Laiseca Aldama	Idem	»

INDICE NUMERO 52

138	Felipe Martínez González	Retirados	»
139	Martiniano Manzano Velasco	Idem	»
74	Celedonio Ladrón Ladrón	M. Militar	»
75	Martina González Alonso	Idem	»
76	Asunción Jiménez Morales	M. Civil	»

INDICE NUMERO 53

140	Luis Pérez Fadón	Retiros Cruces	»
76	David Ortega García y esposa	Montepío Militar	»
77	Juliana Arín Conde e hijo	Idem	»
78	Gabriel de la Cal Tijero	Idem	»
79	Obdulio Ortega Grijalvo	Idem	»
80	Feliciano Palacios Gómez	Idem	»
81	Bruno Martínez Ruiz	Idem	»

INDICE NUMERO 54

141	Fortunato Lomas Pérez	Retirado-Cruces	»
142	Vicente Asenjo Sagredo	Idem	Traslado
82	Teófilo Gómez González y esp.ª	M. Militar	»
83	Alberto Llorente Fernández y ep.ª	Idem	»
84	Fidela Díaz Ruiz	Idem	»
85	Ricarda Domingo Alameda	Idem	»
86	Eusebio Pérez Díaz y esposa	Idem	»
19	María Gómez Ureta	M. Civil	»

INDICE NUMERO 55

87	Blas Pérez Andino	Montepío Militar	»
88	Ascensión Sotelo García	Idem	»
89	Martina González Alonso	Montepío Civil	»

Burgos 13 de julio de 1946.

ANUNCIOS OFICIALES

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Burgos

Por D. Emilio González Pérez, mayor de edad, casado y vecino de Ibeas de Juarros, y en su nombre el Procurador D. José R. de Echevarrieta, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo contra el fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia, número 83 del ejercicio de 1945, sobre transportes.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley y Reglamento de lo Contencioso-administrativo se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 20 de febrero de 1946. = El Secretario del Tribunal, S. Crespo.

Por el Procurador D. Luciano J. Pérez Córdoba, en nombre y con poder de la recurrente doña Josefa Aparicio de Pablo, mayor de edad, soltera, sirviente y vecina de Quintanar de la Sierra, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo sobre revocación de acuerdos del Ayuntamiento de su vecindad, fechas 3 de abril y 1.º de mayo últimos, que la denegaron el derecho de vecindad.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley y Reglamento de lo Contencioso-administrativo se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 29 de mayo de 1946. = El Secretario del Tribunal, S. Crespo.

Alcaldía de Vilviestre del Pinar

En cumplimiento de cuanto ordena el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento un expediente de habilitación de crédito, formado por este Ayuntamiento con arreglo al artículo 11 del citado Reglamento, para atender a los gastos que en el mismo se detallan, por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por quien desee, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Vilviestre del Pinar 10 de julio de 1946. = El Alcalde, Eugenio Mediavilla.

Alcaldía del Valle de Mena

Ignorándose el paradero de los mozos Luis González Mazón, hi-

jo de Matías y de Carmen; Mariano Ortega Echevarría, hijo de Juan y Angela; José Manuel Ruiz Fernández, hijo de Manuel, y Julia, y Ramón Santamaría Calleja, hijo de Primitivo y Eladia, naturales de este término municipal y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta casa consistorial personalmente o por legítimo representante, antes de las diez del día 28 del corriente mes, a exponer cuanto a su derecho convenga, relativo a su inclusión en dicho alistamiento, en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por el vigente Reglamento de Reclutamiento y reemplazos, por ignorarse la actual residencia de los interesados y demás personas dichas, a quienes en su caso, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Villasana de Mena a 19 de julio de 1946. = El Alcalde, (ilegible).

Ignal anuncio hacen los Alcaldes de Quintanar de la Sierra respecto del mozo Primitivo González Heras, hijo de Estanislao y Angela.

El de Arauzo de Miel respecto del mozo Horencio Benito Andrés, hijo de Domingo y Mariña.

El de Santa Inés respecto del mozo Julián Manso Briongos, hijo de Claudio y Ciríaca.

El de Gumiel del Mercado respecto del mozo Gregorio Orozco García, hijo de Emiliano y Evarista.

El de Mazuelo de Muñó, respecto del mozo Buenaventura Mata Calzada, hijo de Isidoro y Casilda.

El de Merindad de Sotoscueva, respecto de los mozos Alfredo Cruz Sevilla, hijo de Juan y Crisanta, y Timoteo Ortega Santidrián, de Fermín y Atilana.

El de Cerezo de Riotirón respecto de los mozos Busto Riaño Nicolás, hijo de Fidel y Teresa; Ortiz Labarga Angel, hijo de Angel y Julia, y Sanz Miguel Francisco, hijo de Alfredo y Cristeta.

El de Cabezón de la Sierra respecto de los mozos Arcadio Jesús Carmona Rosales, hijo de Manuel y América, y Casimiro Silva Rodríguez, hijo de Francisco y Ana.

Alcaldía de Ameyugo

Formadas por la Junta Pericial de mi presidencia, de acuerdo con el apartado 4.º y siguientes de la Orden Ministerial de 13 de marzo de 1942, las relaciones de contribuyentes demostrativas de las explotaciones agrícolas y número y clases de cabezas de ganado que

posee este término municipal, quedan expuestas al público en las oficinas municipales, durante un plazo de ocho días, al objeto de que puedan examinarse y presentar las advertencias oportunas, advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Al mismo fin han quedado expuestos los inventarios de cultivo y ganadería.

Ameyugo 16 de julio de 1946. = El Alcalde, Antonio Montejo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Encío y Bugedo.

DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Aranda de Duero.

D. Julián Moreno Pastor, Auxiliar Agente Ejecutivo de la Excelentísima Diputación por débitos a favor de la Hacienda en dicha Zona,

Hago saber: Que en el pueblo de Gumiel de Hizán instruyo expediente ejecutivo por descubiertos de urbana, correspondientes al año de 1930 y acumulados hasta el año 1945 inclusive, contra doña Emeteria Alonso Gutiérrez, por el importe por principal de 58'34 pesetas, en el cual con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia. — Vistas las diligencias anteriores y resultando desconocido el paradero de la deudora de este expediente, así como no haber persona que la represente en la localidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase a referida deudora por edictos en el B. O. de la provincia y Ayuntamiento de Gumiel de Hizán, a fin de que en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente a su inserción en este periódico oficial, comparezca en el expediente o señale domicilio o representante, transcurridos los cuales sin que lo haya realizado, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirá el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del par-

tido para la anotación preventiva del embargo en el caso que llegue a efectuarse el de bienes inmuebles o derechos-reales.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a referida deudora y su publicación en el B. O. de la provincia, expido el presente en Gumiel de Hizán a 22 de febrero de 1946. = Julián Moreno Pastor.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Arlanzón.

Formados por la Comisión que a tal fin se nombró los proyectos de ordenanzas de la Comunidad de Regantes, que se denominará de la Ribera de Arlanzón a Ibeas de Juarros, y los de Reglamento para su Sindicato y para su Jurado de Riegos, se celebrará en el salón de actos de este Ayuntamiento, a las dieciséis horas del día 1.º de septiembre, la Junta de interesados, a fin de examinar y discutir dichos proyectos, siguiendo el examen de éstos, hasta concluir, en los días sucesivos a la misma hora y en el mismo local sino se terminara en la primera reunión.

Con el objeto de aprobar provisionalmente las Ordenanzas y Reglamentos, se verificará nueva Junta en el mencionado local, a las dieciséis del día 8 de dicho mes, siendo preciso para celebrar sesión que concurren la mayoría de propietarios interesados o sus representantes, debidamente autorizados, y si no se reuniera dicha mayoría, se aplazará la Junta hasta el día 15 a la misma hora y en el mismo sitio expresados, tomándose entonces acuerdo con los partícipes que concurren.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arlanzón 20 de julio de 1946. = El Alcalde, P. O., Víctor Alcalde.

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO, 1311

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital autorizado	200.000.000 de pesetas
" desembolsado	189.445.250 »
Reservas	145.517.519'28 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24. — (Edificio de su propiedad.)

CAJA DE AHORROS

Libretas ordinarias a la vista 2 por 100.

SUCURSALES en la provincia:

Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.